



**Ayuntamiento XXX**  
**XXX**  
**(Burgos)**

**Asunto: Gestión del Padrón de habitantes, XXX / Resolución.**

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3538/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Constituía el objeto de la queja la presunta inactividad del Ayuntamiento para realizar labores de revisión del Padrón de habitantes, motivo por el cual no estaba actualizado. Concretamente exponía que en el núcleo de XXX figuran inscritas XXX personas que no residen en la localidad, pues únicamente XXX eran residentes habituales. Señalaba el reclamante que estos empadronamientos se detectaron con motivo de las últimas elecciones locales y afirmaba que el Ayuntamiento no había realizado ninguna actuación para mantener actualizado el Padrón de habitantes con relación a la localidad de XXX.

También señala que esta cuestión ha sido expuesta en los escritos presentados en el Registro del Ayuntamiento con fechas 07/11/2019 (XXX), 07/10/2020 (XXX) y 16/02/2021 (XXX), sin que conste la respuesta ofrecida al interesado.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información sobre las actuaciones realizadas para comprobar los datos de las inscripciones padronales en XXX y resultados obtenidos, si se había observado la posible falta de residencia de alguna persona inscrita y las actuaciones seguidas en ese caso, así como las comunicaciones enviadas al interesado en respuesta a sus denuncias.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar *“que no se encontró ninguna irregularidad por parte de la Junta Electoral, dándose el asunto por cerrado”*.

La información facilitada no contenía referencia alguna a las actuaciones de comprobación realizadas para mantener actualizados los datos del Padrón y, en concreto, las realizadas a partir de la denuncia de una persona, al margen de otras reclamaciones que se hubieran formulado en periodo electoral, resueltas por una Administración distinta.



La formación, mantenimiento, revisión y custodia del Padrón municipal corresponde al Ayuntamiento, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado, así lo dispone el artículo 17.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL) y en términos similares el Real Decreto 1690/1986, de 11 julio, que aprobó el Reglamento de Población y demarcación territorial de las entidades locales (RP).

Los Ayuntamientos están obligados a realizar las actuaciones y operaciones necesarias para mantener actualizados sus Padrones de modo que los datos contenidos en éstos concuerden con la realidad, obligación que recoge el artículo 17.2 LBRL, con independencia de que se reciban denuncias o no sobre posibles inscripciones indebidas.

La actualización de los datos del Padrón ha de llevarse a cabo reflejando las altas, bajas y modificaciones que se produzcan en el mismo, para lo que han de tenerse en cuenta las normas de gestión que se detallan en la actualidad en la Resolución de 29 de abril de 2020, de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución de 17 de febrero de 2020, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal (BOE N° 122, 2/05/2020).

El artículo 72 del RD 1690/1986 faculta a los Ayuntamientos para dar de baja de oficio, por inscripción indebida, a quienes figuren empadronados incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 54, una vez comprobada esta circunstancia en el expediente en el que se dará audiencia al interesado, pero en este caso la carga de la prueba corresponde al Ayuntamiento.

Partiendo de las obligaciones legales que tienen los ciudadanos y los ayuntamientos, cuando una Administración local recibe una comunicación de un posible empadronamiento irregular de un vecino, lo procedente es realizar las operaciones de comprobación de los hechos denunciados y actuar en consecuencia a la vista del resultado obtenido, bien manteniendo la inscripción o bien iniciando el expediente de baja por inscripción indebida.

La normativa local no permite que existan desajustes entre el Padrón y la realidad de las personas que residen en el municipio, para cuya adecuación prevé la posibilidad de iniciar de oficio los procedimientos para que se decrete el alta o bien la baja de oficio.

Según las normas del procedimiento administrativo común, con anterioridad al inicio del procedimiento, el órgano competente podrá abrir un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento, tal como dispone el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).



Los procedimientos se inician de oficio por acuerdo del órgano competente, por propia iniciativa, como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia. Se entiende por denuncia, según la definición que ofrece el artículo 62.1 LPACAP, *“el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo”*, ahora bien el apartado 5 del mismo precepto advierte que *“la presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento”*.

Ciertamente los procedimientos para dar de baja a una persona en el Padrón de habitantes por inscripción indebida se inician siempre de oficio, sin que con arreglo a las normas generales expuestas, el denunciante tenga por el simple hecho de interponer una denuncia la condición de interesado en el procedimiento. Es más, la denuncia no tendría otro efecto que poner en conocimiento del Ayuntamiento la comisión de unos hechos con el fin de que pudiera la Administración poner en marcha su actuación investigadora, pero no le impone la obligación de incoar el expediente de baja de oficio del Padrón.

Así lo ha entendido por ejemplo el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en la sentencia de 05/10/2010: *“la formación, actualización, revisión y custodia del Padrón municipal corresponde única y exclusivamente a los Ayuntamientos y no a los particulares que solamente pueden ostentar la posición jurídica de comunicar determinados hechos, sin que ello permita ninguna cualificación jurídica especial para perseguir, a nivel jurisdiccional, la incoación de un procedimiento administrativo para dar de baja a dos personas del padrón municipal”*.

Por ello, teniendo el Ayuntamiento facultades para comprobar la concurrencia de los requisitos que dan derecho u obligan al empadronamiento y la veracidad de los datos declarados por los vecinos a fin de que el Padrón se corresponda en todo caso a la realidad, podría investigar, por medio de los expedientes de revisión de oficio de la inscripción, el posible fraude de ley que conllevaría la inscripción en el Padrón municipal de quien no tenga la residencia habitual.

Aunque no sea posible acceder a dar de baja de oficio del Padrón a una o más personas sin tramitar un procedimiento singularizado en el que dichos vecinos sean oídos, ni tenga el denunciante derecho a que se incoen de oficio esos procedimientos por el mero hecho de haber presentado una denuncia, sí puede esa Alcaldía acordar que se practiquen la actuaciones de comprobación oportunas para investigar si los datos de la inscripción en el Padrón concuerdan con la realidad, y comunicar al denunciante si ha decidido o no iniciar algún procedimiento de baja de oficio del Padrón de esas inscripciones concretas.



Como anteriormente se ha señalado, la obligación primaria del Ayuntamiento como gestor padronal es el mantenimiento y actualización de la información contenida en el Padrón, aunque la normativa prevé la colaboración de otras Administraciones Públicas (Instituto Nacional de Estadística) para ayudar a los Ayuntamientos en esta misión, pero esta previsión en ningún caso sustituye aquella responsabilidad municipal.

Para empadronarse en una localidad basta con la mera declaración de voluntad del ciudadano y no es necesario el requisito de la residencia previa, ello no obsta para que con posterioridad mediante la tramitación del oportuno expediente, se compruebe si la residencia es simulada y aparente y no real y efectiva.

En cuanto al concepto de residencia habitual, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León tiene establecido (sentencias 13/10/1997, 07/03/2003, 02/02/2004) que no es admisible que consten como vecinos en el Padrón de un determinado municipio quienes durante la mayor parte del año residan en una localidad distinta, sin que pueda justificarse la inscripción por el mero hecho de tener casa abierta, disfrutar allí de sus vacaciones o acudir a la localidad los fines de semana, o como señala la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de fecha 23/07/1999 por el mero hecho de tener una propiedad.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**- Se recuerda el deber legal del Ayuntamiento de mantener actualizado el Padrón de habitantes con el fin de que sus datos concuerden con la realidad.**

**- Considere la posibilidad de ordenar la apertura de un periodo de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias de los casos concretos a los que se refieren los escritos presentados con fechas 07/11/2019 (XXX), 07/10/2020 (XXX) y 16/02/2021 (XXX), a fin de valorar la conveniencia o no de iniciar procedimiento de baja de oficio de alguna inscripción padronal.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López